



Resolución No. 647-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el numeral 23 del artículo 14 del citado Código, señala como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de "Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió la Resolución No. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020, orientada a modificar las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema Financiero Nacional" y las "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", alineadas a la simplificación de segmentos crédito y al establecimiento de una nueva metodología de tasas de interés activas máximas, la cual deberá implementarse en un plazo de cinco meses;

Que la misma Junta mediante Resolución No. 644-2021-F de 30 de enero de 2021, definió los plazos para dar cumplimiento a la Resolución No. 603-2020-F;

Que mediante memorando No. SB-INRE-2021-0170-M de 25 de febrero de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios de la Superintendencia de Bancos, remitió el informe técnico sobre las reformas necesarias a las normas de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros en atención a resolución No. 603-2020-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.;

Que es necesario reformar los capítulos en los que se hace referencia a la segmentación de créditos contenida en el Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020 orientada a la simplificación de segmentos de crédito y al establecimiento de una nueva metodología de tasas de interés activas máximas;

Que mediante memorando No. SB-INJ-2021-0184-M de 25 de febrero de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, emite informe jurídico favorable y recomienda a la Superintendente de Bancos el envío a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de la presente resolución, para su respectivo análisis y aprobación;



Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria efectuada por medios tecnológicos convocada el 27 de febrero de 2021, con fecha 28 de febrero de 2021, conoció el oficio No. SB-DS-2021-0065-O y su alcance con oficio No. SB-DS-2021-0066-O de 26 de febrero de 2021, remitidos por la Superintendente de Bancos al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", efectuar las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- En el artículo 26 de la Subsección III "De la organización y operaciones", Sección IV "De la constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras", Capítulo I "Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", realizar los siguientes cambios:

1. Sustituir el texto del numeral 1 por "Productivo"
2. En el numeral 3 después del texto "Vivienda de interés" incluir la frase "social y"
3. Incluir el numeral 6 "Inversión Pública"

ARTÍCULO 2.- Eliminar el Capítulo VIII "Norma para la aplicación de los artículos 10 y 13 de la ley orgánica de solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016" y reenumerar los siguientes.

ARTÍCULO 3.- En el artículo 3, Sección II "Factores de ponderación de activos y contingentes", Capítulo IX "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del sistema financiero público y privado", realizar las siguientes modificaciones:

1. En el numeral 5 realizar los siguientes cambios:
 - a. Luego del texto "la inversión en cédulas hipotecarias y la cartera de vivienda de interés", inclúyase las palabras "social y"
 - b. En la denominación de la cartera 1408, luego del texto "Cartera de crédito de vivienda de interés", agréguese las palabras "social y"
2. En el numeral 6 eliminar la palabra "prioritario" de la subcuenta "640410"; y, eliminar la subcuenta "640435"
3. En el numeral 3 de las "Notas al Patrimonio Técnico Requerido", realizar los siguientes cambios:
 - a. Sustituir el texto del literal a), por el siguiente: "Las que no financian operaciones comerciales, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 1.0; y"
 - b. Sustituir el texto del literal b), por el siguiente: "Las operaciones autoliquidables y relacionadas con el comercio causado por el movimiento de bienes, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 0.40."



4. En el segundo inciso del numeral 5 de las "Notas al Patrimonio Técnico Requerido", luego del texto "cartera de vivienda de interés", agréguese las palabras "social y".
5. Eliminar el numeral 15 de las "Notas al Patrimonio Técnico Requerido", y renumerar el siguiente.
6. Sustituir el numeral 6 de las "Notas al Patrimonio Técnico Constituido", por el siguiente "6. Para el caso de todos los segmentos de crédito, se considerará la provisión general con un límite máximo de 1,25% de dichas operaciones."

ARTÍCULO 4.- En el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", realizar los siguientes cambios:

1. En el primer inciso del artículo 2, sustituir el texto "créditos comerciales prioritario y ordinario", por "crédito"; y, en el segundo inciso del mismo artículo, después del texto "Cuando se trate de créditos de consumo, de vivienda de interés", incluir "social y".
2. Sustituir el primer inciso del numeral 1 del artículo 5, por lo siguiente:

"Para los efectos de la clasificación de la cartera de las entidades de los sectores financiero público y privado, los créditos se dividirán en siete segmentos: productivo, consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito, educativo y de inversión pública."
3. En el tercer inciso del numeral 1 del artículo 5, eliminar "comercial prioritario, comercial ordinario o".
4. Sustituir el cuarto y sexto inciso del numeral 1 del artículo 5, por lo siguiente:

"En caso de que un cliente tenga más de un crédito en los segmentos de consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito o educativo en la misma entidad de los sectores financieros público y privado, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la peor categoría de riesgo, agrupando dichos segmentos, para el efecto, de la siguiente manera: Consumo; Vivienda (Vivienda de interés social y público e Inmobiliario); Microcrédito y Educativo; siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con peor categoría de riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento agrupado, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada."

"Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea este productivo, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad de los sectores financiero público y privado."

5. En el artículo 5, sustituir lo titulado como "1.1 CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO, ORDINARIO Y CRÉDITO PRODUCTIVO", y su texto, por lo siguiente:



"1.1 CRÉDITO PRODUCTIVO

Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

a. Productivo Corporativo.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.

b. Productivo Empresarial.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.

c. Productivo PYMES.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de crédito de los deudores del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 1."

6. En el artículo 5, sustituir lo titulado como "1.1.1. METODOLOGÍA A APLICAR PARA LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO Y CRÉDITO PRODUCTIVO", y su texto, por lo siguiente:

"1.1.1. METODOLOGÍA A APLICAR PARA LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO

En la evaluación de los sujetos de crédito productivo se deberá considerar, sin excepción, los siguientes factores para la calificación de la cartera crediticia y contingentes, teniendo en cuenta que la evaluación de la capacidad de pago y situación financiera del deudor, es el factor principal para el efecto. El detalle de estos factores de riesgo se encuentra expuesto en el documento denominado "Especificaciones técnicas para calificación del crédito productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión social y pública", que se incorporan como anexo No. 4. Las ponderaciones de los factores de riesgo que establezca la Superintendencia de Bancos se emitirán a través de circular."

7. En el artículo 5, sustituir lo titulado como "1.1.2. CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE LOS CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO", y su texto, por lo siguiente:

"1.1.2. CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL CRÉDITO PRODUCTIVO

A efectos de identificar el perfil de riesgo de los sujetos de crédito productivo, a continuación se describen las características de los factores de riesgo para cada una de las nueve categorías. Sin embargo, estas características no son determinantes para clasificar a un sujeto de crédito en una u otra categoría de riesgo, ya que el análisis en conjunto de los factores serán los que determine la calificación.



a. La resultante de aplicar un modelo interno conforme lo descrito en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo; o, la calificación de riesgo resultante de aplicar el modelo experto descrito en el anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos productivo y de inversión pública".

b. Con la calificación resultante de aplicar la tabla de morosidad descrita en el numeral 1.1.3. "Cobertura de la calificación para crédito productivo".

8. En el artículo 5, sustituir lo titulado como "1.1.3. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN PARA CRÉDITO PRODUCTIVO Y CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO" y los incisos segundo, tercero y cuarto, por lo siguiente:

"1.1.3. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN PARA CRÉDITO PRODUCTIVO

Las entidades de los sectores financiero público y privado tienen la facultad de calificar a los deudores de crédito productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo", de esta norma, o únicamente por morosidad, con base en los rangos descritos en la siguiente tabla:"

"Cuando la Superintendencia de Bancos efectúe la evaluación de los aspectos cualitativos y cuantitativos del proceso de administración crediticia de las entidades de los sectores financiero público y privado, y determine que es necesario mejorarlo para una eficiente medición del riesgo de los deudores de créditos productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), dispondrá que éstos se califiquen con el modelo supervisor descrito en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de crédito productivo", de esta norma".

"Las garantías pagadas por las entidades pertenecientes al sistema de garantía crediticia y registradas en la cuenta 1609 "Garantías pagadas pendientes de recuperación", por las fianzas otorgadas a pequeñas y medianas empresas, según la clasificación prevista en el artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo", de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones", contenido en el Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se calificarán con los criterios establecidos para los créditos productivo empresarial y créditos productivo PYMES, utilizando los rangos de morosidad descritos en la tabla precedente para la constitución de provisiones."

9. En el artículo 5, sustituir lo titulado como "1.1.4. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE LOS CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO" y los incisos primero, segundo y cuarto, por lo siguiente:

"1.1.4. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO



En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio y evaluadas por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación del crédito productivo, como lo prevé la normativa respectiva."

"Los créditos Productivos cuyo destino sea la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda."

10. En el artículo 5, sustituir lo titulado como "1.2. CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO", y su texto, por lo siguiente:

"1.2. CRÉDITOS DE CONSUMO

CRÉDITO DE CONSUMO

Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

En el proceso de administración de créditos de consumo se deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista."

11. En el artículo 5, sustituir lo titulado como "1.2.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO", y su texto, por lo siguiente:

"1.2.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO

La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos de consumo concedida por la entidad financiera, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

Las entidades financieras que operen con créditos de consumo deberán incorporar en su tecnología crediticia los criterios señalados en el artículo 8 de esta norma."



12. En el artículo 5, sustituir lo titulado como “1.2.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE CONSUMO” y los incisos segundo, cuarto; y, el inciso tercero del numeral 1.2.2.3 por lo siguiente:

“1.2.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE CONSUMO”

“Si las entidades financieras no presentaren sus metodologías para ser evaluadas o si éstas no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos, deberán considerar como límite máximo de exposición en sus operaciones de financiamiento al consumo, que los dividendos o cuotas mensuales pactados por éstas, no sobrepasen del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor.”

“Los créditos de consumo destinados a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda.”

“El criterio de calificación de los deudores por créditos de consumo es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, pero la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.”.

13. En el artículo 5, sustituir lo titulado como “1.3. CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO Y CRÉDITO INMOBILIARIO CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO”, y su texto, por lo siguiente:

“1.3. CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO Y CRÉDITO INMOBILIARIO

Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

a. Crédito de Vivienda de Interés Social.- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

b. Crédito de Vivienda de Interés Público.- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.”

14. En el artículo 5, numeral “1.3. CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO Y CRÉDITO INMOBILIARIO” que se modifica sustituir los incisos tercero y cuarto, por lo siguiente:

“En el proceso de administración de créditos para vivienda de interés social y público e inmobiliario, se deberá dar especial importancia a la política que la entidad de los sectores financiero público y privado aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.



El criterio de calificación de los deudores por créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario es permanente.”

15. En el artículo 5, sustituir lo titulado como “1.3.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO”, por “1.3.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO”.
16. En el artículo 5, en lo titulado como “1.3.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO” que se reforma, después del texto “Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos para la vivienda de interés”, incluir “social y”.
17. En el artículo 5, sustituir lo titulado como “1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO”, por “1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO”.
18. En el artículo 5, en lo titulado como “1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO” que se reforma después del texto “créditos de vivienda de interés”, incluir “social y” en las dos referencias existentes.
19. En el artículo 5, sustituir lo titulado como “1.4 MICROCRÉDITOS”, y su texto, por lo siguiente:

“1.4 MICROCRÉDITOS

Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Los microcréditos se dividen en los siguientes subsegmentos:

Microcrédito Minorista.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 5.000,00.

Microcrédito de Acumulación Simple.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 5.000,00 y hasta USD 20.000,00.

Microcrédito de Acumulación Ampliada.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20.000,00 y hasta USD 100.000,00.



En las operaciones clasificadas como microcréditos, no se podrán incluir operaciones de crédito de vivienda de interés social y público o inmobiliario otorgadas a los microempresarios, las cuales deberán registrarse como créditos de vivienda de interés social y público o crédito inmobiliario, según corresponda.

Con el objeto de asegurar una adecuada segmentación de las operaciones y la aplicación de las tasas de interés, las entidades de los sectores financiero público y privado serán responsables de verificar la razonabilidad de los montos requeridos en las operaciones de microcrédito, conforme la clasificación determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”

20. En el artículo 5, sustituir lo titulado como “1.7. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GARANTÍAS DE CRÉDITO PRODUCTIVO, DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO Y MICROCRÉDITO” y los incisos primero y tercero, por lo siguiente:

“1.7. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GARANTÍAS DE CRÉDITO PRODUCTIVO Y MICROCRÉDITO”

“1.7.1. Provisiones específicas para crédito productivo con garantía hipotecaria”

“Al momento de constituir la provisión por los créditos productivo, con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad acreedora, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, las entidades de los sectores financiero público y privado aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:”

21. Sustituir el segundo inciso del numeral 1.6 “Crédito de Inversión Pública”, del artículo 5, de la Sección II “Elementos de la Calificación de Activos de Riesgo y su Clasificación”, por el siguiente “Tratándose de empresas y/o proyectos, se evaluará su manejo administrativo y financiero, así como su estabilidad y proyecciones futuras, aplicando los criterios previstos en los numerales 1.1.1 “Metodología a aplicar para la calificación de crédito productivo”; y, 1.1.2. “Clasificación de riesgo del crédito productivo, de esta norma.”
22. Eliminar el segundo inciso, del numeral 1.7.2.1. del artículo 5.
23. En el inciso sexto de lo titulado como “CATEGORÍAS PORCENTAJE DE PROVISIÓN”, del artículo 6 de la Sección III “Constitución de Provisiones”, sustitúyase el texto por el siguiente: “Deberán constituir provisiones, por la cartera hipotecaria y de consumo, adquirida en el exterior, por el equivalente al 100% del saldo insoluto, registre una mora igual o superior a treinta (30) días:”
24. En el último inciso de lo titulado como “CATEGORÍAS PORCENTAJE DE PROVISIÓN”, del artículo 6 de la Sección III “Constitución de Provisiones”, después del texto “En lo relacionado a los créditos de vivienda de interés”, incluir “social y”.
25. En el artículo 8 y sus numerales 8.1.2 y 8.2.9, eliminar la frase “prioritario, consumo ordinario”.



26. En el artículo 8, subnumeral 8.4, sustituir el ultimo inciso por lo siguiente "Las provisiones genéricas voluntarias referidas en el inciso anterior, también podrán constituirse para los créditos productivo, de vivienda de interés social y público e inmobiliario. Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos."
27. En la primera Disposición General Cuarta, sustitúyase el texto del primer inciso por el siguiente "Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones: La Superintendencia de Bancos podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades financieras, originadas en el proceso de calificación de los crédito productivo, crédito educativo y de inversión pública, una vez que cuente con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para los sectores que están pasando por crisis temporales, se encuentran afectadas por contingencias de carácter natural o son áreas deprimidas que no tienen acceso a servicios financieros formales."
28. En la Disposición General Séptima, después del texto "de créditos de vivienda de interés" incluir "social y".
29. Incluir la Disposición General Décima Tercera con el siguiente texto "Las operaciones efectuadas a través del sistema de tarjetas de crédito, deberán clasificarse en el segmento de crédito al que pertenece el tarjetahabiente."
30. En el Anexo No. 1 "Expedientes de clientes", después del texto "clasificados como crédito productivo", eliminar lo siguiente "comercial ordinario y comercial prioritario,"
31. En el primer inciso del subnumeral 1.1.1 "Informe básico del cliente", del numeral 1.1. "Información Básica", de la "Carpeta de Crédito" del Anexo No. 1 "Expedientes de clientes", luego del siguiente texto "mantenerse en forma actualizada para todos aquellos créditos productivo: corporativo y empresarial", elimínese lo siguiente "comercial ordinario; y, comercial prioritario"
32. En el segundo inciso del subnumeral 1.1.1 "Informe básico del cliente", del numeral 1.1. "Información Básica", de la "Carpeta de Crédito" del Anexo No. 1 "Expedientes de clientes", después del texto "Para el caso de las operaciones de crédito productivo PYMES", eliminar la frase "y prioritario PYMES".
33. En el último inciso del subnumeral 1.2.3 "Información financiera – Estados Financieros", de la "Carpeta de Crédito" del Anexo No. 1 "Expedientes de clientes", sustitúyase el texto por el siguiente "En el crédito productivo, cuando se trate de clientes que pertenecen a grupos económicos, se evaluará la información financiera consolidada del grupo."
34. Sustitúyase el último inciso de "CARPETA DE CRÉDITO" del Anexo No. 1 "Expedientes de clientes", por el siguiente "En el crédito productivo, cuando se trate de clientes que pertenecen a grupos económicos, se evaluará la información financiera consolidada del grupo."
35. En el Anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública", sustitúyase el nombre del anexo por el siguiente "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PUBLICA"



36. Sustituir el primer inciso del Anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública", por el siguiente "Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar metodologías y/o sistemas internos para realizar la calificación de sus créditos productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública, las cuales, previo a su implementación, deberán ser evaluadas por la Superintendencia de Bancos; situación similar se aplicará en caso de modificaciones relevantes de estas metodologías y/o sistemas internos. Las consideraciones generales para el desarrollo de un modelo interno de calificación del crédito productivo, y de inversión pública se presentan en el numeral I de este anexo. Las entidades que no desarrollen metodologías y/o sistemas internos o no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos deberán aplicar los procedimientos descritos en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación del crédito productivo", del artículo 5 de esta norma. Las consideraciones que se deben aplicar se presentan en el numeral II de este anexo."
37. En el Anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública", sustitúyase el nombre del numeral II, por el siguiente "CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA EN CASO DE QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO NO PRESENTEN O NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS."
38. En el segundo inciso del subnumeral 2.3.6 del numeral 2.3 "RIESGO DE ENTORNO ECONÓMICO" del numeral II del Anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública", sustitúyase el texto por el siguiente "Lo antes indicado, especialmente para la evaluación del crédito productivo, es de vital importancia debido a que el conocimiento de las características de las actividades productivas a financiar, mercados actuales y potenciales, principales características de la competencia en el mercado donde se desenvuelve la empresa, características de los productos sustitutivos y complementarios, nivel de competencia de los productos importados y la perspectiva macroeconómica general y particular del sector económico en el que opera el sujeto de crédito, proporcionan datos relevantes sobre el nivel de riesgo actual y futuro de las operaciones, y genera perspectivas objetivas sobre la incursión en nuevos mercados."

ARTÍCULO 5.- En el numeral 4 del artículo 4 de la Sección I "Requisitos para la exención del impuesto a la salida de divisas para las entidades del sistema financiero nacional", Capítulo XXXII "Del impuesto a la salida de divisas", realizar los siguientes cambios:

1. Eliminar la frase "comercial prioritario"
2. Después del texto "vivienda de interés" incluir la frase "social y"

ARTÍCULO 6.- Sustituir el artículo 13 de la Subsección III "Requisitos para la prestación del servicio de anticipos para el pago de tributos", Sección I "Constitución, funcionamiento y operación de los almacenes generales de depósito", Capítulo XXXVI "Entidades de servicios financieros" por el siguiente:



"Art. 13.- Recibida la solicitud, el almacén general de depósito analizará la situación financiera del solicitante, observando para ello las normas constantes en el numeral 1.1 "Crédito Productivo", del número 1 "Cartera de créditos y contingentes", del artículo 5, Sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema financiero nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros."

ARTÍCULO 7.- En el artículo 2 del capítulo L "Programa de crédito para las entidades del sector financiero público", realizar los siguientes cambios:

1. Al final del primer inciso del numeral 1 eliminar la frase "comercial y"
2. En el primer inciso del numeral 2 sustituir la frase "y comercial" por "productivo"
3. En el primer y penúltimo inciso del numeral 3 sustituir la palabra "comercial" por "productivo"
4. En el primer y segundo inciso del numeral 5 sustituir la palabra "comercial" por "productivo"

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 01 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Nro. 644-2021-F del 30 de enero de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vázquez